

guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere. E que enmienden e fagan enmendar al dicho conçejo o a quien su boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reſçibieren doblados, como dicho es. E demas, por qualquier o qualesquier por quien buscare de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que les esta carta mostrase o el traslado de ella firmado de escrivano publico que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunple nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con [su] signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E de esto le mandamos dar esta nuestra carta de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filis de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Murçia, a veynte e çinco dias del mes de jullio, año del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

340

1488, Julio, 26. Murcia. Carta de los Reyes. Para que don Luis Portocarrero, señor de la villa de Palma, comendador de Azuaga, tenga el cargo de capitán general en la frontera de los moros, en los territorios de los obispados de Jaén y Cartagena, adelantamiento de Cazorla, con los lugares de la orden de Santiago, que son las sierras desde Beas hasta Murcia, y con el arcedianazgo de Alcaraz, excepto los lugares reducidos a la corona del marquesado de Villena en el dicho obispado y arcedianazgo.

(A.M.M.; C. R. 1484-95, fols. 1r-v.; A.G.R.M.; (R.G.S.,VII-1488; fol. 205; R-32; doc. 67/401).; Publicado por Bosque, R: *ob. Cit.* ..., doc. n° XVI)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e lla-



nas, e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleria, e a todos los conçeijos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas o logares de los nuestros regnos e señorios, e a qualesquier nuestros capitanes e gentes de armas de nuestras guardas e de las hermandades de nuestros regnos e otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales que de nos tienen tierra e acostamiento, de qualquier estado o condiçion, preminencia o dignidad que sean, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser asy conplidero a nuestro serviçio e porque la guerra que nos mandamos fazer a los moros del regno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catolica, se faga mejor como cunple a serviçio de Dios e nuestro, avemos acordado que Luis Puertocarrero, cuya es la villa de Palma, comendador de Azuaga, e del nuestro consejo, tenga, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, cargo de nuestro capitan general en la frontera de los moros en las çibdades e villas e lugares de los obispados de Jaen e Cartajena, con el adelantamiento de Caçorla e con los lugares de la horden de Santiago que son en las syerras desde Veas hasta Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz, ecebro los lugares que fueron del marques de Villena en el dicho obispado de Cartajena e arçedianadgo de Alcaraz e se reduxeron a nuestra corona real.

E çerca de ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual o por el dicho su treslado, sygnado como dicho es, mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que ayades e tengades al dicho Luys Portocarrero por nuestro capitan general en la dicha frontera de los dichos obispados de Jaen e Cartajena e adelantamiento de Caçorla, e con los lugares de la horden de Santiago que son en las syerras desde Veas hasta Murçia, con el dicho arçedianadgo de Alcaraz, ecebro los dichos lugares en la forma susodicha, e le acojades e resçibades en cada una de esas dichas çibdades e villas e lugares a el e a la gente de sus capitancias, e le dedes e fagades dar a el e a la dicha su gente las posadas que menester oviere, syn dineros, que no sean mesones, e las viandas e provysiones que menester oviere por sus dineros a preçios razonables syn ge los encareçer, e las bestias de guia que el o quien oviere vos demandare, pagando los preçios de ellas a los preçios acostunbrados, e (.) e uso del dicho cargo, segund lo han fecho fasta aqui los otros nuestros capitanes generales que en la frontera de los moros an seydo, (.) gentes asy de cavallo como de pie que oviere en las dichas çibdades e villas e lugares, e mandar de nuestra parte a nuestros capitanes que con las gentes de sus capitancias se junten con el para fazer entradas a tierra de moros, e guerra e mal e daño a los lugares del regno de Granada que no estan en la tregua por nos dada al rey de Granada Muley Abu Abdili, nuestro vasallo, cada e quando (.) cunple a nuestro serviçio e bien e utilidad de la dicha guerra, e fazer e conplir e executar e poner en obra todas las otras cosas (.) de ellas que fasta aqui an fecho, e pueden e deven fazer los otros dichos capitanes generales que de la dicha frontera (.) dichos conçeijos de las dichas çibdades e villas e lugares e capitanes e gentes de nuestras capitancias e a



otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preminençia e dignidad que sean, e a cada uno e qualquier (.) sus mandamientos e las otras cosas que el de nuestra parte le dexiere o enbiare dezir conplideras a nuestro serviçio e al bien (.) dicha frontera como sy nos en pèrsona ge lo dixiesemos e mandasemos, e se junten e conformen con el por (.) gentes de armas a los plazos e so las penas que por el o por quien su poder oviere le fueren puestas, e (.) nos las ponemos e avemos por puestas, e le damos poder para las exsecutar e mandar exsecutar en las personas (.) remisos e ynobidientes fueren en sus bienes.

E otrosy, damos poder al dicho Puertocarrero para que (.) conoçer e conosca en los lugares que no ovieren nuestros corregidores de todas las cabsas e negoçios, asy çeviles como (creminales) entre la gente de su capitania, e los librar e determinar segund fuere justiçia por sy o por los (.) en ellos sentençia e sentençias, las quales e el mandamiento o mandamientos que dieren o pronunçieren (.) efecto, e punir e castigar los delinquentes e fazer las otras cosas en derecho permisadas, e que (.) en la dicha frontera que son de la dicha su jurediçion en que ovieren nuestros corregidores que para (.) acaesçieren entre la dicha gente de las dichas capitancias se ayen de juntar e junten el e (.) e determinen juntamente con ellos los tales negoçios e cabsas segund fuere justiçia, e no en otra manera (.) corregidores e justiçias mandamos que asy lo fagan e cunplan e se conformen con el e con los dichos (.) en esta nuestra carta.

E, sy para lo que dicho es fazer e conplir e exsecutar el dicho nuestro capitán (.) oviere favor e ayuda oviere menester, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado (.) a todos e a cada uno de vos ge lo dedes e fagades dar, e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner. Para lo qual todo asy fazer e conplir e exsecutar e poner en obra, le damos todo poder conplido con sus ynçidençias e dependençias, merçençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a veynte e seys dias de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna. nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

